

EL SENTIDO Y ALCANCE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL EMPLEO DIGNO EN CUBA

The meaning and scope of the constitutional right to decent employment in Cuba

M.Sc. Ulises Padilla Sánchez

Profesor Asistente de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0009-0009-6107-4917>
ulispadilla1963@gmail.com

Resumen

La promulgación de la Constitución de la República de 2019 dispuso entre sus novedades el reconocimiento a las personas trabajadoras del derecho a un empleo digno, siendo necesario lograr una aproximación a su sentido y alcance en correspondencia con el actual contexto de actualización del modelo económico y social de desarrollo socialista cubano, sobre la base de la importancia estratégica que tiene para el éxito del proyecto consolidar las relaciones laborales.

Palabras claves: empleo digno; derechos humanos laborales; condiciones de trabajo; seguridad social; relación colectiva de trabajo; diálogo y seguridad social.

Abstract

The enactment of the Constitution of the Republic of 2019, provided among its novelties the recognition of workers' right to decent employment, being necessary to achieve an approximation to its meaning and scope in correspondence with the current context of updating the economic and social model of Cuban socialist development, based on the strategic importance it has for the success of the project, Consolidate labour relations.

Key words: decent employment; human labour rights; working conditions; social security; collective labour relations; dialogue and social security.

Sumario

1. Introducción. 2. El trabajo decente. 3. La dignidad humana. 4. Cuba: trabajo y empleo digno. 5. Fundamentos teórico-axiológicos y jurídicos que nos aproximan al alcance, la dimensión y el contenido del empleo digno en Cuba. 6. Reflexiones finales. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

La globalización neoliberal, imperante en el nuevo milenio, es causa, en lo económico, político, jurídico, social, cultural y tecnológico, de múltiples secuelas negativas, en especial para los países del tercer mundo. La embestida de los ideólogos del neoliberalismo y las fuerzas más reaccionarias del imperialismo contra el Estado social y en particular, contra la esencia tuitiva del Derecho del trabajo, intensificaron los procesos de desregularización y flexibilización de esta rama del ordenamiento jurídico a escala internacional, con una notable precarización y desempleo, justificando esta arremetida, en la necesidad imperiosa de solventar la crisis sistémica y económica mundial, lo cual no es posible para ellos con la existencia de un sistema de derechos y garantías laborales inmutable, consolidado y reconocido en la mayoría de los textos constitucionales, iniciándose un proceso que, por una parte, se reflejó en la derogación e imposición de normativas laborales menos beneficiosas, y por otra, en el desconocimiento fáctico de esos derechos y garantías de orden constitucional.

Ante esta embestida, se erigió la resistencia y lucha de los trabajadores y en especial, la Organización Internacional del Trabajo –en lo adelante OIT– gestionó un grupo de declaraciones e instrumentos encaminados a intentar mantener, garantizar y respetar el núcleo fundamental¹ de los derechos humanos laborales.

¹ La OIT, en su Declaración de junio de 1998, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, solo reconoce como derechos fundamentales a la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, los cuales si bien son importantes, la declaración excluye derechos humanos que tienen también ese carácter de fundamental, como son el derecho al trabajo –punto de partida y esencia de los derechos laborales–, el derecho al salario, el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, el derecho a la superación y capacitación, etcétera.

En ese camino de búsqueda de consensos y acciones para limitar esta situación mundial, el Director General de la OIT, en 1999² presentó la idea de proteger un trabajo decente, definiéndolo como el “trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuenta con una remuneración adecuada y protección social”.

A partir de ese momento, se han sucedido declaraciones y programas internacionales y nacionales encaminados a empoderar al trabajo decente, logrando un apoyo y “reconocimiento mayoritario” de la comunidad internacional.

Acontecimiento importante en este camino lo fue la “Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento”,³ la cual estableció entre sus objetivos, mantener el vínculo entre el progreso social y el crecimiento económico, así como la urgencia de garantizar los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a partir de su importancia para asegurar a los trabajadores la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades, una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano, constituyéndose en un antecedente importante para arribar a la concepción del trabajo decente.

Es la “Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa”,⁴ adoptada por unanimidad de sus miembros, la que establece una decidida reafirmación de los valores de la organización y dentro de estos al trabajo decente. Fue el resultado de consultas tripartitas que se iniciaron tras el lanzamiento del Informe de la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización. Con la adopción de este texto, los representantes de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de 182 Estados miembros subrayaron la contribución clave de la OIT al progreso y la justicia social en el contexto de la globalización.

² Organización Internacional del Trabajo, “Trabajo Decente”, Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1999.

³ Conferencia Internacional del Trabajo correspondiente a la octogésima sexta reunión, donde se adoptó la “Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento”, Ginebra, 18 de junio de 1998.

⁴ Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la nonagésima séptima reunión, se adoptó la “Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa”, Ginebra, 10 de junio de 2008.

En esta Declaración de 2008, los Estados miembros asumieron el compromiso de unir sus esfuerzos para reforzar la capacidad de la OIT en el avance hacia esas metas mediante la Agenda de Trabajo Decente. La Declaración institucionaliza el concepto de trabajo decente desarrollado por la OIT desde 1999, y lo sitúa en el centro de las políticas de la Organización para alcanzar sus objetivos constitucionales. Según la propia institución, esta Declaración constituye una brújula para la promoción de una globalización equitativa basada en el trabajo decente, así como una herramienta práctica para acelerar el progreso en la aplicación de su Agenda a nivel de país.

2. EL TRABAJO DECENTE

El Programa del Trabajo Decente y sus cuatro pilares –creación de empleos, protección social, derechos en el trabajo y diálogo social– se convirtieron en elementos centrales de la Nueva Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, adoptada durante la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, convertido en el objetivo 8 de la Agenda 2030, el cual insta a promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el pleno empleo productivo y el trabajo decente, pasando a constituir un ámbito de actuación fundamental para la OIT y sus mandantes.

Empero, con independencia de las buenas intenciones, del respaldo internacional y de la importancia, sin dudas vital, de esta Declaración, lo cierto es que el irracional neoliberalismo y la irreversible crisis sistémica capitalista, agravada en la actualidad por los efectos de la pandemia de la Covid-19 y los conflictos bélicos entre Rusia y Ucrania e Israel y Palestina impactan cada vez más en la realidad económica y social de no pocos países, en especial en los llamados del “Tercer Mundo”, caracterizada por altos índices de desempleo, inestabilidad laboral, bajos salarios, trabajo precario e informal, tercerización, profunda desigualdad laboral entre hombres y mujeres, deterioro de las condiciones de trabajo, en fin, un marcado desconocimiento e irrespeto de los derechos y las garantías laborales constitucionales, incluida la crítica situación laboral de millones de emigrantes.

En tal sentido, sin dejar de reconocer la destacada e importante labor y resultados de la OIT a escala universal, y ser considerada en general, la institución internacional más seria y profesional en el cumplimiento de sus funciones y resultados, lo cierto es que desde una posición conciliatoria, paliativa y reformista, integra y defiende la ideología e intereses burgueses e intenta armonizar el mayor respeto posible de los derechos laborales con las políticas nacionales,

para lograr que las protestas, manifestaciones, huelgas y luchas de los trabajadores sean mínimas y no se afecten los intereses de los dueños de los medios fundamentales de producción, pues para nada ataca y mucho menos gestiona, un cambio revolucionario en la situación mundial: la sustitución del sistema capitalista.

Para Cuba, la crisis sistémica internacional, agravada en modo superlativo por el recrudecimiento constante del bloqueo imperialista, nos impone una situación económica y social difícil, con grandes carencias y problemas, por lo que lograr un desarrollo económico y social que nos conduzca al logro exitoso del objetivo supremo de consolidar un socialismo próspero, sostenible e irreversible, constituye un reto titánico, que precisa gestionar y fortalecer, de forma integrada y progresiva, los factores axiológico-ideológicos, económicos y jurídicos que garanticen la formación sistémica y sistemática de las competencias tangibles –dirigidas al desarrollo económico-material– y las intangibles –dirigidas a la formación ético-moral, la consciencia del nuevo modelo de hombre–.

La Constitución de la República de Cuba de 2019 dispuso el principio del Estado socialista de Derecho, el reconocimiento de la dignidad humana como “el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”; al trabajo como “valor primordial de nuestra sociedad”, denominándolo como “un derecho, un deber social y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar”; así como establece el “derecho a un empleo digno” de todas las personas en condiciones de trabajar,⁵ lo cual evidencia una gran verdad: el Estado de Derecho, la dignidad humana, el trabajo como valor primordial, el trabajo digno y su manifestación del empleo digno, son términos afines o consustanciales al sistema socialista, se presuponen. No existe socialismo sin la máxima realización de estos valores, principios y derechos.

En el orden gubernamental y en correspondencia con lo antes valorado, destaca la implementación en Cuba del macroprograma de desarrollo humano, “Equidad y Justicia Social”, integrado por 7 programas y 18 proyectos, destacando entre ellos el Programa de Trabajo Digno, de cuya realización es responsable el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –MTSS–, en cuyo marco se han aplicado medidas y acciones que tributan o tributarán a la conformación y realización del trabajo digno en Cuba, aunque se omite una definición de este.

⁵ Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019, pp. 69-103 –GOC-2019-406-EX5–, artículos 40 y 64.

Este macroprograma tiene por fundamento –más allá de corresponderse con las Declaraciones y Programas de la OIT– el hecho de que la política social es esencial e inherente al modelo socialista cubano, pues el ser humano y su desarrollo integral es el objetivo principal, por lo que la realización, el desarrollo integral y la elevación del bienestar y calidad de vida de las personas son objetivos prioritarios de la sociedad socialista cubana y por ello en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030, uno de los ejes estratégicos aprobados es el de desarrollo humano, equidad y justicia social.

Al citado Programa de Trabajo Digno se le ha fijado como contenido: promoción y acceso a un *empleo de calidad*; trabajo no remunerado y cobertura y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social. En tal sentido, es necesario precisar con detalle, qué se considera empleo de calidad en relación con un empleo digno, pues en el actual contexto existen elementos objetivos y subjetivos, jurídicos y en especial fácticos, que nos limitan en la aspiración de lograr la mayor dignidad posible en las relaciones laborales en Cuba.

En marzo de 2021 se desarrolló un encuentro con directivos del MTSS, presidido por el Primer Ministro, Manuel MARRERO CRUZ, donde este reflexionó sobre la importancia de que en el país, el acceso a un empleo digno sea prioridad de primer orden y enfatizó que el diseño de cualquier política debe enrumbarse con tal principio.⁶

Continúo explicando el alto directivo que cada ciudadano puede llegar lo más alto que se proponga, a partir de su capacidad demostrada y de la preparación, con la posibilidad de ganar más en cuanto más se esfuerce, y les recordó a los funcionarios del MTSS la necesidad de defender esa esencia. El Primer Ministro cubano expuso “la necesidad de acabar con el igualitarismo que tanto daño hace, al tiempo de no descuidar algo que es indiscutible: la igualdad de oportunidades”; y continuó: “el principio del empleo digno está definido en nuestra Conceptualización de alcanzar y consolidar una sociedad socialista, próspera y sostenible”.⁷

Con independencia de todo lo anterior, la realidad del Derecho del trabajo en Cuba y de las relaciones laborales que protege no es favorable, está plagado de lagunas e incoherencias y sobre todo, de irrealizaciones fácticas o vulnera-

⁶ “Acceso a un empleo digno, prioridad de primer orden”, artículo publicado en el diario *Escambray*, disponible en <http://www.escambray.cu> [marzo 2021].

⁷ *Ibidem*.

ciones sistemáticas, por causas objetivas y subjetivas, por lo que se comprende que precisar el contenido del novedoso derecho constitucional al empleo digno de las personas trabajadoras y el logro de su materialización en todos los sectores, es una cuestión estratégica para el proyecto socialista cubano.

En tal sentido, el presente trabajo, partiendo del reconocimiento teórico-conceptual⁸ y constitucional de la dignidad humana como valor supremo y del trabajo, como valor primordial, tiene por objetivo lograr una aproximación al sentido y alcance del derecho constitucional a un empleo digno en Cuba, con vistas a lograr su sistémica y progresiva realización en todo el contexto de las relaciones laborales regidas por la ajenidad, subordinación y remuneración.

En tal empeño, se debe tener presente que cualquier valoración consecuente del término “dignidad humana”, en cualquiera de sus manifestaciones, lleva la impronta personal de su autor y eso constituye precisamente un resultado del trabajo, una visión subjetiva del autor, fundamentada científicamente y defendida con pasión desde una posición francamente revolucionaria, que integra a cabalidad el concepto de Revolución de Fidel, paradigma constitucional, por lo cual pido disculpas por las imperfecciones que pueda tener, y se debe enfatizar la necesidad de continuar su enriquecimiento teórico-axiológico y jurídico posterior, desde las condiciones y necesidades de la propia realidad social y los aportes de otros autores, a partir de la importancia estratégica de la consolidación sistémica y progresiva del trabajo y del empleo digno como factores esenciales del éxito del futuro socialista cubano.

3. LA DIGNIDAD HUMANA

BATISTA TORRES y LAM PEÑA afirman que, “el entendimiento de la dignidad siempre escapará al sentido semántico de la palabra, por más preciso que este sea. Un estudio que aborde como objeto una variable tan subjetiva se encuentra plagada de criterios personales del autor y sus circunstancias”,⁹ lo cual es una gran verdad, como ya expresé en la introducción.

En tal sentido, GUZMÁN HERNÁNDEZ bien expresa que la dignidad humana “es un concepto con una conformación multidisciplinaria, por el cual se ha tenido

⁸ “Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano”, tal como quedó actualizada en el 8vo Congreso del PCC, en abril de 2021.

⁹ BATISTA TORRES, Jennifer y Reynaldo Jorge LAM PEÑA, *Los derechos laborales en la era de la globalización y las nuevas tecnologías*, pp. 151-152.

que recurrir a otras disciplinas como la Teología, la Filosofía, la Ciencia Política para delimitar sus contornos, y no se puede desvincular totalmente de sus raíces cristianas e iusnaturalistas”.¹⁰

Este autor, refiriéndose a la dignidad patria, de forma acertada expone: “en Cuba, las raíces filosóficas de este concepto se encuentran principalmente en la obra de José Martí, el pensador político de la dignidad constitucional, en los términos que debe ser entendido en la actualidad, no obstante otros filósofos del siglo XIX, como, por ejemplo, Félix Varela, discursaron sobre ella, pero no con la intencionalidad política y jurídica con la que se manifestó en la obra del apóstol”.¹¹

Lo cierto es que durante todo el proceso revolucionario cubano hasta la actualidad, los grandes pensadores, líderes y los propios sucesos y logros sociales, han contribuido, en mayor o menor medida, a la construcción de un ideario de dignidad socialista –que tiene que ser inevitablemente humanista por la esencia del propio sistema–; entre sus principales precursores están nuestro apóstol José MARTÍ, el Comandante en Jefe, Fidel CASTRO RUZ y Ernesto Che GUEVARA, con un indudable aporte en tal sentido.

Por otra parte, TOMÁS-VALIENTE LANUZA, bien afirma que “la jurisprudencia que pretende ofrecer algún concepto de dignidad con vistas a su aplicación jurídica suele definirlo básicamente por referencia a las consecuencias que de él pretenden extraerse (es decir, aquello a lo que positivamente obliga o lo que para garantizarla se debe entender proscrito)”. En tal sentido, esta autora, más que ahondar en definiciones pretendidamente jurídicas de lo que es la dignidad, propone un grupo de exigencias o deberes que se derivan del deber de respetarla, las que se manifiestan a continuación:

- a) La obligación de reconocimiento de un *minimum* invulnerable que se impone a todos los poderes públicos a la hora de configurar el estatuto jurídico de las personas;
- b) la obligación de garantizar cierta suficiencia económica para la satisfacción lícita y segura de las necesidades de los ciudadanos;

¹⁰ GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan, “La dignidad en la Constitución cubana de 2019, en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, p. 7.

¹¹ *Ibidem*, pp. 7-8.

- c) la exigencia de respeto a las decisiones libremente adoptadas y a la participación social, es decir, la dignidad como autodeterminación; y
- d) la prohibición de instrumentalización de la persona y –muy conectada con esta última– la proscripción de la degradación y humillación del otro.¹²

Para GUZMÁN HERNÁNDEZ, “la dignidad humana puede ser entendida como aquel constructo que denota una propiedad consustancial a todo ser humano y que le permite su autoafirmación y el libre desarrollo de su personalidad. Su consideración como constructo resulta de que el concepto de la dignidad de la persona, de ninguna manera es un concepto absoluto, de ahí que sea imposible determinar, conclusivamente, qué es la dignidad humana, pero sí es posible fijar cuando se le ha vulnerado”.¹³ Coincido con esta idea, pues realmente podemos valorar con más exactitud al concepto de dignidad humana desde su manifestación negativa, o sea, cuando podemos identificar y analizar situaciones, condiciones, factores, actos, etcétera, que la afectan.

La concepción correcta de la dignidad humana remite a un presupuesto esencial, la condición única que tiene todo ser humano por ser tal, con independencia de cualquier otra, lo cual le hace merecedor de un respeto incondicionado. Se trata, ciertamente, de una distinción básica: la existente entre personas, animales, cosas y objetos. Esta separación permite, a rasgos muy generales, comprender el alcance del principio de dignidad, y extraer de este algunas consecuencias prácticas, al menos por la vía negativa, como se expresó, lo cual posibilita determinar, en cierta medida, qué actuaciones deben considerarse, en todo caso, lesivas de la dignidad humana, porque cosifican o denigran a la persona.

En definitiva, dignidad es un término que se aplica al hombre para señalar una peculiar calidad de ser, para sostener que es persona y no sólo individuo. Con otros términos, ser persona no es una propiedad añadida al modo de ser humano, sino la realidad misma del ser humano, su existencia concreta. Ello conlleva, en el trato, una exigencia de respeto y consideración que no puede ser equiparada a la que se otorga a otros seres u objetos.

¹² TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen, “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica, ¿un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 102, septiembre-diciembre 2014, pp. 167-208.

¹³ GUZMÁN HERNÁNDEZ, T. Y., “La dignidad en la Constitución cubana de 2019...”, *cit.*, p. 7.

La dignidad se ha constituido en la esencia que inspira todos los derechos de los que gozan los ciudadanos, como bien se dispone y evidencia en importantes normativas jurídicas, como es el caso de la Constitución de la República de Cuba de 2019, la cual en su artículo 40 establece que la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la propia Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Por tanto, la dignidad intenta garantizar el respeto incondicionado, la libertad, la justicia, la igualdad sin discriminación alguna, de todo ser humano y, en definitiva, el reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos. Partiendo de este análisis, se pueden concretar los criterios o presupuestos siguientes:

a) Para el reconocimiento de la dignidad humana sería título suficiente, como señala la Declaración Universal de 1948, la pertenencia a la familia humana. En consecuencia, no sería necesario ningún requisito adicional. En realidad, sólo si se acepta como premisa el reconocimiento de la universalidad y la exigencia de no exclusión, es posible hablar, en rigor, de dignidad humana.

b) La dignidad no debe ser considerada como un derecho humano o fundamental. Más bien, esta constituye el supervalor, el fundamento esencial de los derechos humanos. Estos son, precisamente, los elementos que exige la estructura ontológica de la persona, su dignidad, siendo un requisito inexcusable para su adecuada realización y desarrollo.

c) Defender la dignidad humana implica, también, aceptar la libertad, igualdad esencial y no discriminación por ningún concepto entre los miembros de la especie humana. Esta afirmación no refleja un dato fenomenológico, sino una legítima aspiración de justicia: remite a la exigencia de un idéntico respeto a todos los seres humanos, que se concreta, también, en el igual reconocimiento de los derechos humanos. En realidad, definiendo quién tiene dignidad (y es merecedor de respeto) y quién no, se elimina, radicalmente, la operatividad del mismo principio, así como la garantía de igualdad, no discriminación, y no exclusión, que, en definitiva, supone el reconocimiento de la dignidad.

En materia laboral, el trabajo es garantía de la dignidad plena y en tal sentido, es importante la igualdad y trato sin discriminación a los trabajadores, frente a los empleadores y al Estado, en cuanto son sujetos de las políticas públicas que garantizan la igualdad de oportunidades.

d) Del reconocimiento de la dignidad se deriva la exigencia ético-moral –instituida jurídicamente en general– de no instrumentalización del ser humano. Ello implica la necesidad de defender la primacía del ser humano frente a cualquier tipo de interés social o económico. Sólo de este modo el ser humano deja de ser un medio para transformarse en un fin en sí mismo. Esto es precisamente lo que significa “dignidad”: cualidad de ser fin en sí mismo, no susceptible de rebajarse a la categoría de medio bajo ninguna circunstancia, ni siquiera de carácter excepcional.

e) La dignidad humana también conlleva la necesaria protección del derecho humano a la vida. En efecto, existe una estrecha relación entre dignidad y derecho a la vida (principio y consecuencia), ya que la lesión de este derecho implica la extinción radical de la dignidad inherente al ser. La agresión a cualquier otro derecho no supone, como en el caso de la vida, la eliminación de un ser que es digno. Además, el derecho a la vida es presupuesto y condición de posibilidad de disfrute de cualquier otro derecho, por lo que, en consecuencia, habría que reconocerle una posición jerárquica superior.

Lo anterior no quiere decir que la realización y protección del resto de los derechos humanos, que en su esencia son el sostén del propio derecho a la vida, no tengan un impacto esencial en la dignidad humana. Para vivir, la persona tiene que tener un medio que le permita no sólo satisfacer sus necesidades materiales y espirituales básicas, sino incluso, garantizar otras aspiraciones como su plena realización y desarrollo integral. El derecho al trabajo y el resto de los derechos que de él se derivan –en especial el derecho a un salario justo y a una formación y superación progresiva– tienen un papel esencial, en especial en un Estado socialista de Derecho, justicia social y de trabajadores. Una vida digna en Cuba tiene una especial expresión en la garantía y realización de un trabajo y empleo digno.

4. CUBA: TRABAJO Y EMPLEO DIGNO

En el acápite anterior nos acercamos a una concepción de la dignidad humana, lo cual permite valorar, en el caso concreto de Cuba, si debemos acogernos al término “trabajo digno” o al trabajo decente programado por la OIT, así como también se intentará identificar la importancia estratégica que tiene la necesaria diferenciación entre trabajo digno y empleo digno en Cuba.

4.1. ¿POR QUÉ TRABAJO DIGNO Y NO TRABAJO DECENTE EN CUBA?

Juan SOMAVIA, Director General de la OIT, en 1999¹⁴ definió el trabajo decente como el “trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuenta con una remuneración adecuada y protección social”.

Varios autores han intentado definir el trabajo decente,¹⁵ coincidiendo en un grupo de presupuestos que este debe integrar para ser tal: “el desarrollo el desarrollo equitativo, perdurable y democrático es consustancial a los derechos fundamentales de los trabajadores, que incluyen la libertad sindical y la negociación colectiva; el trabajo decente es la mejor, la más poderosa y sostenible garantía para lograr el desarrollo económico y la cohesión social en todo el mundo; la globalización tiene que ser más justa y el mundo un lugar mejor para vivir a través del trabajo decente y la vida decente; alcanzar la justicia social para una globalización justa; las normas del trabajo no deben usarse con fines comerciales proteccionista; el crecimiento económico por sí solo no es suficiente. Debemos hacer más por empoderar a las personas gracias al trabajo decente, apoyarlas a través de la protección social, y garantizar que las voces de los pobres y los marginados sean escuchadas”.

Como bien afirman BATISTA TORRES y LAM PEÑA, todas las posturas asumidas sobre el trabajo decente “buscan enarbolar un problema actual que encierra en sí la búsqueda de soluciones a los problemas de la era globalizada. Se intenta fundamentar su postura desde la integración de todos los trabajadores y su dignidad a partir del presupuesto que plantea que el trabajo no es una mercancía. No pueden existir formas de explotación que vulneren los derechos de hom-

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo, “Trabajo Decente”, Memoria..., *cit.*

¹⁵ STIGLITZ, Joseph, “Empleo, justicia social y bienestar de la sociedad”, *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 121, Nos. 1-2, 2002; Discurso de Oscar ARIAS, Presidente de la República de Costa Rica, ante la Conferencia Internacional del Trabajo, 2006; Discurso de Ellen JOHNSON SIRLEAF, Presidente de la República de Liberia, ante la Conferencia Internacional del Trabajo, 2006; Intervención de Vladimir SPIDLA, Comisario de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea, ante el Foro sobre Trabajo Decente para una Globalización Equitativa, Lisboa, octubre de 2007; PITSUWAN, Surin, Secretario General de la Asociación de las Naciones del Sureste Asiático –ASEAN– en su discurso ante el Foro de Lisboa sobre Trabajo Decente para una Globalización Equitativa, Lisboa, octubre de 2007; Discurso de Mary ROBINSON, Presidenta de *Realizing Rights: The Ethical Globalization Initiative*, ante la Conferencia de Oslo, 5 de septiembre de 2008; Discurso de Jonas GAHR STORE, Ministro de Asuntos Exteriores de Noruega, ante la Conferencia de Oslo, 5 de septiembre de 2008; BAN KI-MOON, Secretario General de las Naciones Unidas, Día Mundial de la Justicia Social, 2014; y GODFREY, M., *Employment dimensions of decent work: trade-offs and complementarities*, ILLS, DP/148/2003, Suiza.

bres y mujeres como seres humanos porque el trabajo es la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia del trabajador y su familia. La idea del trabajo decente, si bien puede considerarse nueva, y aun en busca de forma, no lo es tanto, pues está cimentado sobre los ideales que la OIT ha defendido desde su creación en 1919¹⁶.

Estos jóvenes autores cubanos, tomando partido, argumentan que el trabajo decente encuentra asiento en los propios principios de la OIT, pero que también debe llenarse su contenido sobre la base del nuevo contexto económico, social, político y cultural de una era globalizada,¹⁷ aseveración en la cual me baso para afirmar que también debe llenarse de contenido el término constitucional del empleo digno como parte del Programa de Trabajo Digno aprobado y dirigido por el MTSS, en el contexto de un país que actualiza su modelo socialista, afectado como ningún otro Estado por la crisis sistémica mundial, los efectos de la pandemia de la Covid-19 y el recrudecimiento constante del bloqueo imperialista.

LAM PEÑA, de forma muy atinada afirma que “a partir de la definición de trabajo decente, surge una relación con la dignidad, que se manifiesta además en el término trabajo digno, sin embargo, no son lo mismo, pues el trabajo digno ha sido impulsado desde algunos movimientos sociales latinoamericanos, centrándose en una comprensión de la actividad laborativa humana como no mercantil y no individual, sino basada en el bienestar de la comunidad. La noción de dignidad aparece aquí como disruptiva y anticapitalista. El empleo (igual salario) no es lo relevante, sino la forma de organización que se le da al colectivo, orientada hacia el interés general [...] estos conceptos surgen desde abajo, desde las luchas particulares, de la propia necesidad de los sujetos en lucha, y no es un concepto puesto desde arriba, como sería el trabajo decente de la OIT”¹⁸.

Con mayor razón, en el contexto de un país que construye un proyecto socialista, con logros significativos en beneficio del ser humano –no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional– durante los más de 63 años de Revolución, debemos acoger el término “trabajo digno”, desde una concepción, socialista, revolucionaria, martiana, guevariana, fidelista y en total coherencia con el mandato constitucional de 2019.

¹⁶ BATISTA TORRES, J. y R. J. LAM PEÑA, *Los derechos laborales*, cit., p. 94.

¹⁷ *Ibidem*, p. 97.

¹⁸ *Idem*, p. 97.

Si bien el Programa de Trabajo Decente de la OIT tiene un impacto positivo universal en el reconocimiento de los principios y derechos laborales e intenta rescatar, en una parte importante, la esencia del Derecho del trabajo atacada por su desregularización y flexibilización, además de constituir una forma válida, que de cumplirse su programa, constituiría un paliativo de la situación de miles de trabajadores que laboran en relaciones laborales precarias y otros miles de desempleados, ya no sólo en los países subdesarrollados, sino incluso en los industrializados, lo cierto es que no deja de ser otro mecanismo cuyo objetivo esencial es aliviar la crisis y perpetuar el sistema capitalista, evitando o disminuyendo los movimientos sociales y la lucha de los trabajadores por derrocarlo.

En los fundamentos del Programa de Empleo Decente de la OIT no se señalan las verdaderas causas que generan la desregularización, flexibilización y precarización del trabajo, la sistemática afectación a los derechos humanos y fundamentales laborales a escala universal, ni de la existencia de millones de desempleados, y mucho menos se dictan y pactan medidas para acabar con el sistema que, por su esencia explotadora e individualista, genera y continuará generando niveles de explotación cada vez más sofisticados y diversos, pues para la élite capitalista, el término "dignidad humana" es para los pocos que concentran la riqueza mundial.

Por tanto, además de no coincidir gramaticalmente los términos "decencia" y "dignidad", cuando hablamos del trabajo y el empleo en Cuba, estos involucran el desarrollo de condiciones laborales justas ligadas a la dignidad de la persona, pues estamos en presencia de un supervalor que es consustancial y está integrado en la esencia misma del sistema socialista que se construye.

Ello implica, ciertamente, que el trabajo digno no solo integra el ejercicio del trabajo en condiciones de libertad, de máximo respeto y garantía a los derechos, en especial a los laborales, la existencia de trabajo productivo, una remuneración adecuada que permita la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del trabajador y su familia, la garantía de un ambiente laboral adecuado, en condiciones de seguridad y estabilidad laboral, la participación efectiva en la toma de las principales decisiones y de respeto a la dignidad del trabajador, sino que al tratarse de un objetivo principal del sistema social, el desarrollo integral del ser humano, su dimensión y alcance sobrepasa la perspectiva puramente laboral y tiene una proyección social sistémica evidente.

La dignidad del trabajo depende y, ciertamente se puede lograr a plenitud, del desarrollo de relaciones laborales socialistas, alejadas de contradicciones antagónicas capitalistas insalvables, donde prima, o debe primar, el respeto a la condición del ser humano, como piedra angular del sistema político, ideológico, económico, social y jurídico, y dentro de este último, con especial énfasis en el orden laboral. Por tanto, la igualdad-equidad y no discriminación –claro, alejadas de todo igualitarismo–, así como la progresividad de los derechos, se presentan como elementos constitutivos del propio principio de trabajo y empleo digno, al constituir la dignidad el supervalor que caracteriza al sistema socialista y sustenta al sistema de derechos humanos y fundamentales.

4.2. TRABAJO DIGNO Y EMPLEO DIGNO

Es vital, a los fines del presente trabajo, razonar respecto a la necesaria diferenciación entre trabajo digno y empleo digno, porque no se debe confundir o perder lo singular, en lo general.

En la Constitución de la República de 2019, el principio de dignidad humana ocupa un lugar primordial dentro de los fundamentos axiológicos al ser considerada como “el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”.¹⁹

Esta afirmación determina que cualquier tipo de trabajo o actividad laboral en Cuba, además de ser lícita y con independencia del ámbito de la vida social donde se ejecute, incluso, sin importar sus características, tiene que constituir trabajo digno, o sea, serán dignos el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo o por cuenta propia, el trabajo de los socios de la cooperativa, el trabajo familiar, el trabajo voluntario, etcétera.

El artículo 18 de la Constitución dispone: “*En la República de Cuba rige un sistema de economía socialista basado en la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la forma de propiedad principal...*”, pues si bien se reconoce y estimula otras formas de propiedad, la propiedad socialista de todo el pueblo es la mayoritaria y determinante para el futuro socialista, por lo que la forma fundamental de trabajo continuará siendo el trabajo por cuenta ajena, subordinado y remunerado en el sector estatal, o sea, aquel que se produce por medio del empleo.

¹⁹ Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, *cit.*, pp. 69-103, artículo 40.

Por otra parte, de la propia interpretación gramatical o literal del derecho al empleo digno utilizado en el artículo 64 del texto constitucional, en relación con los preceptos que regulan derechos laborales –artículos 65, 66, 67 y 69, etc.–, puede advertirse que están referidos al trabajo que se realiza en régimen de subordinación, precisamente aquel donde el trabajador se encuentra en una posición de inferioridad y desigualdad en relación con su empleador, y por tanto, se incrementan las exigencias para lograr el grado de dignidad consecuente, incluso, con independencia de que el empleador, tanto como el trabajador, son propietarios de la propiedad socialista de todo el pueblo y no existen contradicciones insalvables entre ellos. Esta debe haber sido la voluntad racional y objetiva del legislador al establecer el término “derecho al empleo digno”.

Al ser la propiedad socialista la que determina y define la esencia y el fin del modelo socialista cubano, y la empresa estatal el actor principal y mayoritario de su sistema económico y social, su locomotora, el trabajo subordinado, continuará siendo la forma fundamental del trabajo en el futuro; incluso, deberá crecer y fortalecerse hasta llegar a ser la mayoritaria y más eficiente, exigiendo por sus especiales características, principios y funciones, una regulación jurídica particular, que excluye de su ámbito, de hecho y de derecho, al resto de las formas de trabajo, las que se protegen en el contexto de otras ramas jurídicas y por el propio orden constitucional.

Por tanto, desde el punto de vista teórico-jurídico, en el proceso de construcción socialista en Cuba se proyecta el crecimiento y la consolidación del trabajo digno en general, el cual incluye todas las formas de trabajo existentes en el ámbito social y reconocidas legalmente, y dentro de estas formas de trabajo se encuentra la principal, a la que hay que atender y potenciar de forma diferenciada, sistémica y sistemática, pues de su efectiva gestión y futura consolidación depende, en esencia, el éxito del proyecto socialista cubano, por lo que resulta ineludible diferenciar, garantizar y desarrollar el empleo digno como manifestación esencial del trabajo digno en Cuba.

Es precisamente en el contexto de las relaciones laborales caracterizadas por la ajenidad, la subordinación y la remuneración donde se gestionan los medios fundamentales de producción y, por tanto, donde más esfuerzos deben realizarse desde el punto de vista teórico-jurídico y fáctico para garantizar la necesaria progresividad en el logro de un empleo digno.

El empleo –trabajo en régimen de subordinación– en Cuba es la forma de trabajo mayoritaria, la cual se caracteriza por desarrollarse tanto en el sector

privado, como en el estatal; en este último está concentrada la fuerza de trabajo mayoritaria, que labora en las entidades laborales estatales, donde se gestiona y reproduce la propiedad socialista de todo el pueblo, factor esencial de la construcción y el desarrollo de la sociedad; de ahí la importancia de prestar especial importancia a esta forma de trabajo, lo cual no implica que en las restantes formas no se regule y garantice un trabajo digno.

En tal sentido, hay que tener presente que en las formas de trabajo que no se ejecutan en régimen de ajenidad, subordinación y remuneración, el logro y la garantía de un trabajo digno es menos complejo y exigente. Por ejemplo, el ciudadano que realiza una actividad laboral por cuenta propia, es el que se garantiza sus propios medios y condiciones de trabajo, quien se apropia directamente de los resultados de su trabajo, quien organiza su actividad, etcétera, o sea, es responsable por sí mismo de garantizar las condiciones adecuadas para realizar su trabajo. De forma parecida sucede con los socios de una empresa o cooperativa.

De esta verdad se deriva una importante conclusión: *el contenido y exigencias del empleo digno, con independencia de constituir una forma de trabajo más, entre varias reconocidas constitucionalmente, tiene una mayor y más compleja dimensión y alcance, lo cual se deriva de su mayor importancia para el éxito del proyecto social.*

Por ejemplo, el Estado está obligado, a los efectos de garantizar el trabajo digno en el contexto del trabajo por cuenta propia, al reconocimiento y la regulación jurídica de esa forma de trabajo, a garantizar facilidades para la compra de los equipos y materias primas que necesita, incluida la renta de espacios para la realización del trabajo, un sistema tributario justo, un sistema de seguridad social que proteja al trabajador por cuenta propia y garantice las prestaciones requeridas ante los riesgos y contingencias que lo pueden colocar en un estado de necesidad, un sistema de atención, orientación y capacitación efectivo, así como un adecuado sistema de inspección que permita el control de la legalidad y la retroalimentación en cuanto a la gestión, la calidad y el desarrollo de la actividad.

Mayores son las complejidades y exigencias que requiere el logro del empleo digno en el trabajo que se realiza en régimen de subordinación, pues el trabajador no depende de sí mismo, sino está subordinado al poder de dirección del empleador y en tal sentido, en situación de desigualdad, que requiere la efectiva

regulación, garantía, ejecución y aplicación de los principios, instituciones, subinstituciones y categorías que se integran en el Sistema del Derecho del Trabajo y el de Seguridad Social para garantizar su dignidad e integridad, por lo que gestionar, lograr, mantener y desarrollar un empleo digno conlleva mayores retos, por ser además, el modo de trabajo que contribuye de forma decisiva al desarrollo económico y social del país y el que gestiona la propiedad socialista de todo el pueblo.

De tal suerte, bajo el mandato constitucional, toda forma de trabajo en Cuba tiene que ser digna, pero al constituir el trabajo por cuenta ajena, subordinado y remunerado, la forma principal y determinante del éxito de la construcción del socialismo cubano, la garantía y realización del empleo digno es consustancial al éxito del proyecto.

5. FUNDAMENTOS TEÓRICO-AXIOLÓGICOS Y JURÍDICOS QUE NOS APROXIMAN AL ALCANCE, LA DIMENSIÓN Y EL CONTENIDO DEL EMPLEO DIGNO EN CUBA

A continuación se valoran los fundamentos, válidos ya no sólo para una configuración teórica del derecho al empleo digno en Cuba, sino también para su efectiva y progresiva gestión.

5.1. FUNDAMENTOS TEÓRICO-AXIOLÓGICOS

Estos se evidencian en la esencia conceptual del modelo socialista cubano, los principios y valores ético-morales y socialistas, así como aquellas transformaciones que rigen su actualización, lo más avanzado del pensamiento revolucionario cubano, que fundamentan el término empleo digno socialista en Cuba, contenidos en la Conceptualización del Modelo. Entre estos se destacan:

- Considerar al ser humano como objetivo principal y sujeto protagónico;
- la propiedad socialista sobre los medios fundamentales de producción como forma principal del sistema socioeconómico;
- el trabajo y la laboriosidad como valores morales cardinales;
- la máxima realización del principio de distribución socialista, de cada cual, según su capacidad, a cada cual, según su trabajo;

- el Estado socialista de Derecho y justicia social como garante de la igualdad de deberes y derechos..., así como de su plena y progresiva realización;
- elevación sostenida y sostenible del nivel de vida y en este caso, la garantía o necesidad permanente de lograr la mayor coherencia y armonía entre el salario nominal y el salario real, por ser este último el que determina el poder adquisitivo real y el grado de satisfacción objetivo de las necesidades de los trabajadores y su familia, lo cual tiene una relación directa con el principio de progresividad de los derechos.

Sin dudas, un análisis del contenido de cada uno de estos fundamentos, nos permite apreciar que constituyen parte consustancial del cimiento teórico-axiológico del empleo digno en Cuba.

5.2. FUNDAMENTOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES²⁰

Los fundamentos jurídico-constitucionales son aquellos principios y preceptos integrados en la Constitución de 2019 que constituyen soporte esencial del empleo digno en Cuba.

Artículo 1.- *“Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”.*

Artículo 13.- *“El Estado tiene como fines esenciales los siguientes: [...] d) garantizar la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos [...], e) promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva, y obtener mayores niveles de equidad y justicia social, así como preservar y multiplicar los logros alcanzados por la Revolución, f) garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral y g) afianzar la ideología y la ética inherentes a nuestra sociedad socialista [...]”.*

Artículo 31.- *“El trabajo es un valor primordial de nuestra sociedad. Constituye un derecho, un deber social y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar. El trabajo remunerado debe ser la fuente principal de ingresos que sustenta condiciones de vida dignas, permite elevar el bienestar material y*

²⁰ Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, *cit.*, pp. 69-103.

espiritual y la realización de los proyectos individuales, colectivos y sociales. La remuneración con arreglo al trabajo aportado se complementa con la satisfacción equitativa y gratuita de servicios sociales universales y otras prestaciones y beneficios”.

Este artículo es una manifestación clara y contundente de la importancia del trabajo subordinado en Cuba y de la dimensión que alcanza el empleo digno.

Artículo 40.- *“La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”.*

Este artículo se explica por sí solo, no lleva comentario.

Artículo 41.- *“El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos”.*

Este precepto constituye una contribución esencial para conformar una idea del trabajo y empleo digno en Cuba. En primer lugar, por el reconocimiento expreso a los derechos humanos y sus características, dentro de los cuales se destacan los derechos humanos laborales; por otra parte expresa, de forma atinada, que esos derechos humanos se realizarán y garantizarán a partir del respeto y cumplimiento de los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, garantes directos del trabajo y empleo digno.

Artículo 42.- *“Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana”.*

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la esencia misma de la dignidad humana, con especial impacto en el ámbito del trabajo de una sociedad que construye un proyecto socialista, donde el trabajo es su riqueza fundamental.

Artículo 56.- *“Los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley”.*

Si bien este artículo lleva implícito el principio de libertad sindical, considero que, por su importancia y la esencia del sistema social, debió quedar refrendado de forma particular. No obstante, el reconocimiento del derecho de asociación sindical es un fundamento del empleo digno, a partir del rol que realiza, o debe realizar, la organización sindical en la relación colectiva de trabajo, en especial en la construcción del socialismo.

Los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 75, 92, 94, 98 y 99 disponen derechos y garantías laborales fundamentales, derecho al trabajo y al empleo digno, derecho al salario, al descanso, la seguridad social, la seguridad y salud en el trabajo, la capacitación y superación, un medio ambiente sano, el acceso a la justicia y el debido proceso para solucionar los conflictos en la materia, etcétera, cuya efectiva realización constituye, sin duda alguna, fundamentos que integran la esencia teórico-jurídica y fáctica del empleo digno en Cuba, los que se explican, de forma general, por sí solos.

Se debe tener presente que en el Código de Trabajo y sus normativas complementarias se evidencian también otros fundamentos, no menos importantes, que constituyen garantía del empleo digno en Cuba, los cuales no analizamos pues son, en mayor o menor medida, derivaciones de los principios y derechos laborales de orden constitucional.

6. REFLEXIONES FINALES SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL EMPLEO DIGNO

PRIMERA: se valida el término “trabajo digno” y no trabajo decente para referirnos a la principal condición que deben cumplir todos los tipos o formas de trabajo lícitas en Cuba, pues como se ha evidenciado, el trabajo decente no ataca la esencia explotadora capitalista, busca paliativos para mantener a flote el régimen, mientras el trabajo digno excluye, por principio, cualquier forma de explotación.

SEGUNDA: los documentos político-programáticos del Partido y la Revolución,²¹ así como la Constitución de la República, establecen los fundamentos políticos,

²¹ Actualizados en el marco del 8vo Congreso del Partido Comunista de Cuba, en abril de 2021.

ideológicos, axiológicos, económicos, sociales y jurídicos que imponen la necesidad y garantía del trabajo digno en todas las relaciones sociales lícitas que lleven implícito la transformación de la naturaleza, la producción de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades y el desarrollo económico y social, sin importar el tipo de trabajo –sea por cuenta ajena, por cuenta propia o autónomo, de los socios, familiar, voluntario, etcétera–, todos tienen que caracterizarse por constituir un trabajo digno y, por tanto, cumplir los fundamentos teórico-axiológicos y jurídicos antes valorados, concretados a sus características y ámbitos jurídicos particulares.

TERCERA: el tipo o forma de trabajo más importante y decisivo en el proceso de Actualización del Modelo Socialista Cubano, es aquel que se realiza en régimen de ajenidad, subordinación y remuneración, ya no sólo por la cantidad, calidad e importancia de los sectores, ramas y actividades que integra, sino por ser aquel donde se gestiona la propiedad socialista de todo el pueblo, la cual tiene preeminencia en su desarrollo y consolidación para alcanzar el éxito del proyecto socialista cubano, tal como quedó demostrado en el contenido del trabajo.

CUARTA: El **empleo digno** es:

a) Manifestación principal del trabajo digno en Cuba, garantía de la efectiva realización de las relaciones laborales socialistas que se caracterizan por la ajenidad, la subordinación y la remuneración, **cuya mayor parte se realiza** en el sector estatal de la economía, donde se gestiona la propiedad socialista de todo el pueblo, fundamento esencial del sistema y garantía principal del éxito del proyecto socialista cubano;

b) expresión particular de la efectiva realización de los valores y principios de libertad, dignidad humana, justicia, igualdad-equidad y no discriminación, seguridad jurídica, democracia, progresividad de los derechos, acceso a la justicia, debido proceso, etcétera, integrados en la Conceptualización del Modelo y el orden constitucional, los que, en su mayoría, tienen una singular manifestación en los principios específicos que rigen el ordenamiento jurídico laboral.

c) consecuencia principal de la coherencia, unidad jurídica interna-externa y realización del *futuro* Sistema del Derecho del Trabajo, incluida la regulación y realización consecuente de los principios particulares que lo rigen, con especial ponderación y garantía de los principios protectorio y sus reglas, el de

progresividad de los derechos, el principio de estabilidad laboral y el de participación laboral, etcétera;

d) aquel donde se garantiza un empleo de calidad, que se expresa en la máxima realización sistémica de los derechos humanos laborales sobre la base de la realización de los principios de progresividad e igualdad y no discriminación, como expresión de la existencia de relaciones de trabajo socialistas no antagónicas, sustentadas en la solidaridad y máxima cooperación, en franca armonía entre los intereses individuales, los del colectivo laboral y los del país, mediante la creciente realización y socialización de la propiedad socialista de todo el pueblo y la satisfacción y armonización de los intereses de todas las partes involucradas.

En tal sentido, exige también un Derecho de seguridad social capaz de garantizar las prestaciones requeridas ante la aparición de las contingencias reguladas que ponen en estado de necesidad a las personas trabajadoras y sus familias en determinadas situaciones y circunstancias y cumpliendo los requisitos exigidos.

e) afirmación de la positiva ejecución de las relaciones individuales de trabajo, para decidir sobre la dimensión y el alcance de los derechos y deberes a pactar, a partir del aumento inevitable de la autonomía contractual, respetando la jerarquía normativa y consolidando al contrato de trabajo como fuente formal del Derecho del trabajo cubano.

f) consolidación de las relaciones colectivas de trabajo, garantizando su rol esencial a partir de la realización del principio de libertad sindical y progresividad de los derechos, así como de los derechos de sindicalización, negociación colectiva, actuación profesional de la organización sindical; la activa y decisiva participación de los trabajadores en la administración y gestión en sus entidades, manifestación consustancial a la democracia socialista, con vistas a pactar con la mayor objetividad y autonomía posible; la mejor ejecución de los derechos y deberes de las partes involucradas, a partir de las condiciones económicas y sociales existentes y las características de la actividad; así como el logro e incremento de los resultados productivos o en la prestación de los servicios de forma progresiva, reafirmando al Convenio Colectivo de Trabajo como fuente formal más importante del Derecho del trabajo, vía fundamental para lograr la progresividad de los derechos humanos laborales.

La dignidad humana es el supervalor que rige el proceso de la construcción de la sociedad socialista, por tanto, tiene que estar presente y garantizada en todos

los ámbitos de la sociedad, en todas las relaciones sociales, en especial en aquellas que constituyen el bastión y la esencia de la sociedad que se construye, por gestionarse en ella, los bienes y servicios que tributan al desarrollo económico y social, la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos y la conciencia comunista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- BATISTA TORRES, Jennifer y Reynaldo Jorge LAM PEÑA, *Los derechos laborales en la era de la globalización y las nuevas tecnologías*, UniAcademia Leyer, Bogotá, 2019.
- Discurso de Oscar ARIAS, Presidente de la República de Costa Rica, ante la Conferencia Internacional del Trabajo, 2006.
- Discurso de Ellen JOHNSON SIRLEAF, Presidente de la República de Liberia, ante la Conferencia Internacional del Trabajo, 2006.
- Discurso de Mary ROBINSON, Presidenta de *Realizing Rights: The Ethical Globalization Initiative*, ante la Conferencia de Oslo, 5 de septiembre de 2008.
- Discurso de Jonas GAHR STORE, Ministro de Asuntos Exteriores de Noruega, ante la Conferencia de Oslo, 5 de septiembre de 2008.
- Intervención de Vladimir SPIDLA, Comisario de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea, ante el Foro sobre Trabajo Decente para una Globalización Equitativa, Lisboa, octubre de 2007.
- GODFREY, M., *Employment dimensions of decent work: trade-offs and complementarities*, IILS, DP/148/2003, Suiza.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan, "La dignidad en la Constitución cubana de 2019, en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez", La Habana, 2019, disponible en <https://cuba.vlex.com>
- PITSUWAN, Surin, Secretario General de la Asociación de las Naciones del Sureste Asiático –ASEAN–, en su discurso ante el Foro de Lisboa sobre Trabajo Decente para una Globalización Equitativa, Lisboa, octubre de 2007.
- STIGLITZ, Joseph, "Empleo, justicia social y bienestar de la sociedad", *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 121, Nos. 1-2, 2002.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen, "La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica, ¿un concepto útil?", *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 102, septiembre-diciembre 2014, pp. 167-208.

FUENTES LEGALES

Internacionales

Organización Internacional del Trabajo, “Trabajo Decente”, Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1999.

Conferencia Internacional del Trabajo correspondiente a la octogésima sexta reunión, donde se adoptó la “Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento”, Ginebra, 18 de junio de 1998.

Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la nonagésima séptima reunión, se adoptó la “Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa”, Ginebra, 10 de junio de 2008.

Nacionales

Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019, pp. 69-103 –GOC-2019-406-EX5–.

Documentos

“Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano”, tal como quedó actualizada en el 8vo Congreso del PCC, en abril de 2021.

“Acceso a un empleo digno, prioridad de primer orden”, artículo publicado en el diario *Escambray*, disponible en <http://www.escambray.cu> [marzo 2021].

Recibido: 23/3/2025
Aprobado: 14/5/2025